



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de junio dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1714/2019** que, en la vía **ejecutiva civil**, en ejercicio de la acción de **cumplimiento de convenio**, promovió **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil, que establece que, en el ejercicio de las acciones personales, es juez competente el de la ubicación del domicilio del demandado, en la especie, la parte demandada tiene su domicilio en ésta ciudad, de lo que deriva la competencia del suscrito.

**III.-** El actor **\*\*\*\*\*** demandó a **\*\*\*\*\*** por las siguientes prestaciones:

*“a). El cumplimiento forzoso del convenio signado en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado, por medio de un tercero, esto en sustitución del demandado y a su costa, ya que el obligado no lo realizó en tiempo y forma.*

*d).- Se deshaga lo mal hecho de la barda que habla el convenio signado en el Centro de Medicación del Poder Judicial del Estado y que se realice de manera correcta el levantamiento de la barda perimetral de protección del predio indicado en el convenio, esto es en el domicilio conocido en Refugio de Peñuelas, municipio y Estado de Aguascalientes.*

*c).- El pago de intereses, daños y perjuicios desde el tiempo que debió cumplir hasta el cumplimiento y además de los que sean fijados al momento de dictarse sentencia definitiva.*

*d).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”.*

El demandado \*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, según consta a fojas de la treinta y cinco a la treinta y ocho de los autos.

\*\*\*\*\* **IV.-** Los hechos expuestos en la demanda y contestación se tienen por reproducidos en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que deba contener la presente sentencia, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Hasta aquí queda fijada la litis.**

**V.-** En primero termino, de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito procede analizar la **excepción de cosa juzgada**, opuesta por el demandado \*\*\*\*\* , al tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, que de resultar procedente impediría se entre al estudio del fondo del negocio, misma que hace consistir en que en el sumario \*\*\*\*\* del Juzgado\*\*\*\*\* , dentro del juicio único civil, en que la actora



ejercitó la acción de cancelación del documento fundatorio, dictándose sentencia definitiva la cual causó ejecutoria, misma que no fue favorable a sus intereses por haber declarado improcedente la acción de rescisión (cancelación) de convenio ejercitada al no ser factible por tratarse de un documento que resuelve una controversia entre particulares.

Que se puede advertir de las constancias de referencia, que la sentencia definitiva en el sumario \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* , se encuentra sustentada en una causa de improcedencia de la acción de rescisión (cancelación), cuya naturaleza hace inerjicitable una nueva acción de cumplimiento, pues estaría entonces la actora promoviendo una segunda demanda sobre el mismo acto, bajo pretexto que no fue analizado en la primera el fondo del asunto.

Que por lo anterior, es procedente la excepción de cosa juzgada, pues no puede desconocerse, la sentencia ejecutoriada referida, dado que el actor tenía la carga procesal de impugnar esa resolución, además, es evidente la existencia de los siguientes elementos: a). Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b). Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c). Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

Excepción que se estima infundada e improcedente, de acuerdo a lo siguiente:

Lo anterior es así, toda vez que, para la existencia de la cosa juzgada, resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales: **el objeto, el fundamento de lo pedido y los sujetos.**

Sustenta la anterior consideración, los criterios siguientes:

Tesis Aislada, Registro: 178771, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril, de 2005,

Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.55 K, Página: 1381, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA. Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos”.**

Tesis Aislada, Registro: 181354, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.C.T.11 K, Página: 1427, siendo su rubro y texto:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA. Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".**

Tesis Aislada, Registro: 194273, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.170 C, Página: 515, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

**“COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE DICHA EXCEPCIÓN CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE CAUSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En nuestro sistema de derecho la institución de la cosa juzgada se ha conceptualizado como un acto de voluntad de soberanía del Estado, en tanto regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que sean sometidas a la potestad del Poder Judicial en un juicio para su decisión, obviamente mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente. Por tanto, para que pueda declararse la cosa juzgada, además de que la demandada la oponga como excepción, es indispensable que entre la relación jurídica resuelta en la sentencia o fallo de fondo y aquella que de nuevo se plantee exista identidad en todos sus elementos: sujeto, objeto y causa jurídica, en la inteligencia de que el elemento que concierne a la calidad de los litigantes no integra realmente uno diferente del relativo a la identidad de las partes, toda vez que siempre debe tenerse presente la existencia del interés jurídico que hay en que los juicios no se hagan interminables. Además, es clara la intención de dar firmeza a las relaciones jurídicas, pues debe prevalecer la potestad de que están investidos los fallos que se dicten en todo conflicto. En este orden de ideas, debe concluirse que si en un juicio se demanda la acción real reivindicatoria, sustentándose ello en una escritura**



*pública derivada de un contrato privado, y en el diverso del que emana el acto reclamado se reconviene la acción reivindicatoria del mismo bien, con apoyo en un distinto documento, o sea, una escritura expedida por la Comisión Nacional para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, se sigue que en tal caso no se actualizan los supuestos del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, porque si bien es exacta la coincidencia e identidad de las cosas y de las personas litigantes, también lo es que ello no acontece en cuanto a la identidad de las causas, por no existir similitud en los títulos ni en los hechos generadores de las pretensiones de la tercera perjudicada en ambos juicios, pues se exhiben distintos títulos de propiedad. Por tanto, si los hechos causales en dichos juicios también son diferentes, no puede establecerse que exista cosa juzgada”.*

- La parte demandada, a fin de acreditar dicha excepción aportó como pruebas de su parte, la **confesional**, a cargo del actor\*\*\*\*\* la cual en nada le beneficia, por virtud de que en audiencia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno se desistió de la misma.\*\*\*\*\* consistente en las copias certificadas del expediente 1025/2017 del Juzgado Segundo Civil del Estado, que obran a fojas de la ciento cincuenta y dos a la doscientos treinta de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que para los efectos de la excepción que se analiza, se advierte lo siguiente.\*\*\*\*\* Que \*\*\*\*\* demandó en la vía única Civil a \*\*\*\*\* por las siguientes prestaciones:

**a).** La cancelación del convenio signado en el centro de mediación del poder judicial del Estado \*\*\*\*\* **b).**\*\*\*\*\* Por el pago de la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de la suerte principal, por no haber cumplido el convenio celebrado entre las partes.\*\*\*\*\* **c).** El pago de los intereses, daños y perjuicios, además que sean fijados al momento de dictarse sentencia definitiva.

**d).** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

• Que en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva, en la cual, en los resolutiveos se decidió en los siguientes términos:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía en que promueve la parte actora.

Tercero. Se declara improcedente la acción de rescisión (cancelación) de convenio ejercitada, al no ser factible por los razonamientos expuestos en esta resolución.

Cuarto. Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.

Quinto. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Sexto. Con fundamento en los artículos lo que establece los artículos 1º, 70 (sic)...

• Por auto del cinco de abril de dos mil diecinueve, se declaró que la sentencia definitiva causó ejecutoria, de conformidad con los artículos 375 fracción II y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El demandado también ofertó, las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en nada le benefician para demostrar los hechos en que sustenta su excepción de cosa juzgada, por virtud de que en autos no obra ningún elementos de convicción que le favorezca.

En efecto, si bien es cierto, en los autos del expediente 1025/2017 del Juzgado Segundo Civil del Estado, el actor es



\*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* y en el expediente en que se actúa, las partes son las mismas.

Sin embargo, no hay identidad en las prestaciones, ya que lo que se reclamó en el expediente 1025/2017, es la cancelación de convenio signado en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, así como el pago de la cantidad de sesenta mil pesos por concepto de suerte principal; en cambio, en el expediente que se analiza, se reclama el cumplimiento del convenio celebrado en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, así como que se deshaga lo mal hecho de la barda que habla el convenio signado en el citado centro.

Además, en el juicio de expediente 1025/2017 referido, se demandó en la vía única civil, en tanto que, en el que se resuelve, en la vía ejecutiva civil.

Por tanto, aún, cuando en ambos juicios se sustentó en la celebración de un convenio del Centro de Medicación del Poder Judicial del Estado, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete; no obstante, ni la vía ni las prestaciones son idénticas.

Así es, en nuestro sistema de derecho la institución de la cosa juzgada se ha conceptuado como un acto de voluntad de soberanía del Estado, en tanto que regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que sean sometidas a la potestad del Poder Judicial en un juicio para su decisión, obviamente mediante el ejercicio de la prestación correspondiente.

Por ende, para que pueda declararse la cosa juzgada, además de que la demandada la oponga como excepción, es indispensable que entre la relación jurídica resuelta en la sentencia o fallo de fondo y aquélla que de nuevo se plantee existe identidad en todos sus elementos, es decir, sujeto, objeto y causa jurídica.

Bajo ese contexto, al no existir identidad plena en todos y cada uno de los elementos que deben concurrir para que se configure la cosa juzgada, es que se declara que dicha excepción es improcedente y por tanto infundada.

**VI.** Se procede en seguida al análisis de la acción instada en juicio, la cual a criterio de esta autoridad es procedente.

La parte actora, para demostrar los hechos constitutivos de su acción, ofreció, la prueba **documental privada**, consistente en el convenio celebrado en el Centro de Medicación del Poder Judicial del Estado, que obra a foja seis y siete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, fue celebrado ante el personal del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, lo que hace que se considere un documento ejecutivo en términos del artículo 529 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, el demandado, al producir contestación al hecho cinco de la demanda reconoció, que en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, celebró con el actor un convenio en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, medio de convicción, que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia consultable en el Registro digital: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril, de 1998, página 669, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

***“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla,***



*haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”*

Del documento que se valora se desprende, que el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, las partes del juicio celebraron convenio por medio del cual, en la cláusula primera, el demandado se comprometió a realizar la construcción al cien por ciento de la barda, es decir, el sesenta por ciento restante de la construcción en el lote propiedad del actor, el cual se encuentra ubicado en domicilio conocido en Refugio de Peñuelas, Aguascalientes, haciendo la entrega de dicha obra en específico el día sábado cuatro de marzo de dos mil diecisiete; en la cláusula segunda, se indicó que ambas partes darían por concluido el asunto en cuanto el convenio se cumpla y que en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, la parte afectada ejercerá las acciones legales pertinentes para que se cumpla con lo pactado; en la tercera, convinieron, que no existe error, dolo, mala fe, violencia o lesión y declaran saber que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, el convenio celebrado para poner fin a un procedimiento de mediación tendrá el carácter de título ejecutivo civil y será obligatorio para las partes mediadas y estarán vinculadas a su cumplimiento; en la quinta, se estableció que convienen las partes que si surgiere alguna diferencia en el cumplimiento del convenio optan por acudir en primer lugar a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la ejecución forzosa.

El actor ofreció, la **documental pública**, consistente en las actas celebradas en la Procuraduría Federal del Consumidor que obran a fojas de la doce a la dieciocho de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las que en esencia se desprende las audiencias de conciliación en donde compareció como parte consumidora el actor y proveedora el demandado, sin que se haya obtenido algún resultado favorable.

Ofertó, la **documental privada**, consistente en el recibo de pago, que obra a foja ocho de los autos, al cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, se encuentra adminiculado con el reconocimiento expreso que realizó el demandado al producir contestación al hecho cinco de la demanda, así como con la documental privada consistente en el convenio celebrado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete en el Centro de Medicación del Poder Judicial del Estado; del documento que se analiza se advierte, que el cinco de mayo de dos ml dieciséis, recibió el demandado la cantidad de cien mil pesos, por concepto de fabricación de una barda como pago total.

Ofertó, la copia simple de la sentencia definitiva del catorce de agosto de dos mil diecinueve, que obra a fojas de la ciento cuarenta y seis a la ciento cuarenta y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que contiene el correspondiente sello de este juzgado y coincide plenamente con la que aparece en el expediente electrónico, y de la misma se desprende que en la fecha señalada, en los autos del expediente \*\*\*\*\* de este Juzgado, se dictó sentencia definitiva en la cual se dejaron a salvo los derechos del actor \*\*\*\*\* para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

De igual forma, el actor ofreció las pruebas instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y



del expediente se obtiene el oficio que obra foja nueve de los autos, al cual se le concede valor probatorio conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende, que la licenciada Gloria Georgina Velasco Bonilla, mediadora del Poder Judicial del Estado, invitó al actor a que se presentara a sus oficinas.

Así mismo, a fojas diez y once de los autos, obra la **documental pública**, expedida por la Procuraduría Federal del Consumidor, con valor probatorio pleno, de acuerdo a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público y de la que se desprende que aparece como consumidor Cecilia de los Ángeles Santos Campos y como proveedor el demandado.

Siendo las anteriores pruebas las ofrecidas por la parte actora.

Ahora bien, los artículos 529 fracción VI y 532 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen lo siguiente:

***“Artículo 529. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita que la acción se funde en un documento que traiga aparejada ejecución. En consecuencia, se consideran documentos ejecutivos, los siguientes:***

***VI. Los convenios celebrados ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, o ante las autoridades ministeriales, judiciales o ejecutoras en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por los sujetos procesales interesados.”***

***“Artículo 532. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:***

***I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al Artículo 1935 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.”***

Como puede verse, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita que la acción se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, dentro de los que se encuentran, los convenios celebrados ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, así mismo, si el título ejecutivo contiene

obligación de hacer, y si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1935 del Código Civil del Estado, esta autoridad, atendida las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

En el caso a estudio, de acuerdo a las probanzas admitidas a la parte actora, quedó fehacientemente demostrado, que las partes del juicio celebraron convenio el diecinueve de enero de dos mil diecisiete ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, por medio del cual el demandado se comprometió a realizar la construcción de la barda, es decir el sesenta por ciento restante de la construcción en el lote propiedad del actor, haciendo la entrega de dicha obra el día cuatro de marzo de dos mil diecisiete.

En cambio, el demandado, con ninguna de las pruebas que ofreció demostró el cumplimiento de su obligación de construcción del sesenta por ciento de la barda en el lote propiedad del actor, pese a que se puso fecha de entrega para su realización, esto no obstante tener la carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de ninguna de las pruebas que aportó al juicio se demuestra tal circunstancia.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia consultable en el Registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro y texto siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental**



**de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”**

Se procede al análisis de las excepciones opuestas por el demandado.

El demandado argumenta, que no le asiste derecho al actor de reclamar la prestación del inciso b), ya que del documento fundatorio de la acción no se desprende dicha prestación.

La anterior excepción es fundada y por ende procedente, lo anterior es así, por virtud de que en el convenio celebrado ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, no se acordó lo relativo a que se tendría que hacer de nueva cuenta el cuarenta por ciento de la barda en el inmueble propiedad del actor, sino a lo que se comprometió el demandado, fue a realizar el sesenta por ciento restante de la construcción de la barda, de ahí que sea improcedente la

prestación del inciso b) y por ende, fundada la excepción que se analiza.

Argumenta, que tampoco le asiste derecho de reclamar la prestación del inciso c) porque no forma parte del documento fundatorio.

Respecto de esta excepción, se establece, que lo improcedente de la prestación referida atiende a que, en cuanto al pago de intereses, no procede, dado que se trata de una prestación de hacer lo solicitado en la acción principal; y en cuanto al pago de daños y perjuicios, tampoco procede la prestación, dado que, con las pruebas que ofertó el actor, no se demostró la existencia de los mismos, siendo que le correspondía la carga de la prueba.

Sirve de apoyo, la tesis aislada, consultable en el Registro digital: 2014644, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. LXV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578, Tipo: Aislada, que es del epígrafe siguiente:

***“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a*”**



*disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.”*

VII. En contexto de todo lo expuesto, se declara que resultó procedente la vía **ejecutiva civil**, intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , quien dio contestación a la demanda y justificó parcialmente sus excepciones.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* al cumplimiento de contrato celebrado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en el artículo 532 fracción I y 416 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece, que será a través de un tercero nombrado por esta autoridad una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, quien en un término de seis semanas deberá construir la barda a costa del demandado en el sesenta por ciento restante en el inmueble propiedad del actor ubicado en el domicilio conocido Refugio de Peñuelas, Aguascalientes, y en los términos referidos en el convenio, construcción de la barda que deberá ser de forma similar al cuarenta por ciento que ya se realizó.

En la inteligencia, que, para la realización del sesenta por ciento restante de la barda, se deberá tomar como referencia, el cuarenta por ciento que ya se realizó.

Lo anterior es así, atendiendo en que la cláusula primera del convenio ya se había acordado el término en el cual el demandado debería haber hecho la entrega de la obra y no lo hizo, por lo que, lo procede es que se establezca que deberá ser un tercero nombrado por el suscrito Juez quien se encargue de su construcción.

Se absuelve al demandado de las prestaciones de los incisos b) y c), por las razones expuestas cuando se analizaron las excepciones del demandado.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al demandado, respecto de la prestación procedente, al pago de gastos y costas a favor del actor; de igual forma, se condena al actor a pagar a la contraparte, en relación a las prestaciones improcedentes, los gastos y costas, lo cual será regulado en ejecución de sentencia; esto en virtud de que, no se actualiza ningún caso de excepción para lo no condena en costas en términos del artículo 129 del Código anotado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara que resultó procedente la vía **ejecutiva civil**, intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , quien dio contestación a la demanda y justificó parcialmente sus excepciones.

**Tercero.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al cumplimiento de convenio celebrado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete en el \*\*\*\*\* .

**Cuarto.** Con fundamento en el artículo 532 fracción I y 416 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece, que será a través de un tercero nombrado por esta autoridad una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, quien en un término de seis semanas deberá construir la barda a costa del demandado en el sesenta por ciento restante en el inmueble propiedad del actor ubicado en el domicilio conocido Refugio de Peñuelas, Aguascalientes, y en los términos referidos



en el convenio, construcción de la barda que deberá ser de forma similar al cuarenta por ciento que ya se realizó.

En la inteligencia, que, para la realización del sesenta por ciento restante de la barda, se deberá tomar como referencia, el cuarenta por ciento que ya se realizó.

**Quinto.** Se absuelve al demandado de las prestaciones de los incisos b) y c), por las razones expuestas cuando se analizaron las excepciones del demandado.

**Sexto.** Se condena al demandado, respecto de la prestación procedente, al pago de gastos y costas a favor del actor.

**Séptimo.** Se condena al actor a pagar al demandado, en relación a las prestaciones improcedentes, los gastos y costas, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

**Octavo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Fabiola Morales Romo**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **veinticuatro de junio dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1714/2019**, dictada en fecha **veintitrés de junio dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **nueve** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.